



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 409 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 07 de noviembre de 2023.

VISTO:

El Oficio N° 1987-2023-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR, con fecha 03 de octubre del 2023, con registro MAD: N° 8563354, emitido por el Ing. Oscar Llanos Tafur-Director de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca; y demás anexos adjuntos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente: "Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo".

Que, haciendo uso de su Derecho de Petición Administrativa, el señor Julio Vladimir del Rio Diaz, en representación de: César Augusto del Rio Diaz, Juan Fernando del Rio Diaz, Isaac Efraín del Rio Diaz, Ciro Alfredo del Rio Diaz, José Miguel del Rio Diaz y Julio Noe del Rio Vidal, solicita a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, el servicio de Expedición de certificado de información catastral para la inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas, adjuntado para ello requisitos, documentación que fue evaluado por el personal competente de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural.

Que, a través del Informe Legal N° 086-2023-MRCV, de fecha 06 de septiembre del 2023, emitido por la Abog. Mónica R. Campos Vásquez – Abogada de la Oficina de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Agencia Agraria Chota, dirigido al Ing. Roy Neiser Diaz Guevara- Director de la Agencia Agraria Chota, comunica en el Punto 4.4 que "*(...) de la revisión y análisis del expediente administrativo, se ha advertido que, durante la etapa de la inspección de campo, la propiedad de la cual se tramita dicha solicitud, se encuentra lotizado, no tiene calles de acceso, cuenta con servicios básicos (luz, agua), así como la construcción de viviendas, hecho que genera una total contradicción, a lo que prescribe el Art. 107° de la Ley N° 31145, la cual indica que no procede cuando se advierta que el predio materia de petición se ubica en la zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías y/o forzado y lotización que denote una habilitación urbana informal*" y en el punto 4.5 "*En este sentido, se tiene que el procedimiento deviene en Improcedente*" (el énfasis es nuestro).

Asimismo, en el punto V. del mismo Informe Legal, manifiesta que es de la siguiente OPINIÓN: "*(...) se tiene que en atención de la solicitud deviene en IMPROCEDENTE, respecto a la EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL PARA LA INMATRICULACIÓN DE PREDIOS RURALES EN ZONAS CATASTRADAS, del predio denominado: "LA BANDA DE SAN MATEO, HOY RANCHO VERDE", ubicado en el Sector Rambran Bajo, del distrito de Chota, Provincia de Chota y*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.<sup>o</sup> 409 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 07 de noviembre de 2023.

departamento de Cajamarca, con un área de: 1.8600 ha., presentado por el señor: JULIO VLADIMIR DEL RIO DIAZ en representación de Julio Noe del Rio Vidal y los hermanos César Augusto, Juan Fernando, Issac Efraín, Ciro Alfredo y José Miguel del Rio Diaz (...)” (el énfasis es nuestro).

Que, con fecha 27 de septiembre del 2023, el señor Julio Vladimir del Rio Diaz, interpone Recurso de Apelación contra el Informe Legal N° 086-2023-MRCV, de fecha 06 de septiembre del 2023, notificado válidamente con fecha 25 de septiembre del 2023. teniendo entre sus fundamentos fácticos lo siguiente: “*No apreciar que mi solicitud de expedición de Certificado de Información Catastral para inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas fue presentada el 08 de septiembre del 2022; indicando en la mencionada solicitud que el inmueble se encuentra en zona rural; además que al ingresar al sistema perimétrico y de ubicación en la UC.28868 en el sistema indica que el predio se encuentra en zona rural; mas no zona urbana o de expansión urbana como hace referencia en la cuestionada (...)*”; asimismo, que: en el “(...) punto 4.4 al hacerse la inspección de campo, con fecha catorce de agosto del año 2023, el Ing. Nolberto Saldaña Barboza emite el informe técnico N° 40-2023-GR-CAJ-DRAC-AACH/NSB, sin tener en cuenta la base de datos de catastro rural, así como el PDU de la Municipalidad Provincial de Chota, y mucho menos que hubiera un documento o resolución que estipule que el predio se encuentra en expansión urbana.

Además, menciona que no es procedente la expedición de Certificado de Información Catastral para inmatriculación de predios rurales en zonas catastradas; siendo que dicha opinión contraviene el Art. 107 de la Ley N° 31145 antes acotada; al establecerse en dicho artículo que la expedición y aprobación es en predios ubicados en zonas catastradas o no catastradas.

Además, en dicho predio ha existido caminos, agua, luz desde hace más de 50 años de antigüedad; las casas son de material rustico y de ladrillo antiguo que han vivido nuestros antepasados; el ingeniero pretende que andemos a caballo”.

Que, en esta línea, el artículo 111. Del Reglamento de la Ley N°31145- Ley de Saneamiento Físico- Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, establece los requisitos requeridos para el servicio prestado en exclusividad de Expedición de Certificado de Información Catastral para la Inmatriculación de Predios Rurales en Zonas Catastradas, asimismo, el artículo 107 de la misma Ley establece, los casos de Improcedencia: “*La expedición y aprobación de planos y memoria descriptiva y/o asignación de código de referencia catastral para inmatriculación, modificación y procesos judiciales de predios rurales ubicados en zonas catastradas o no catastradas o no catastradas, no procede cuando de la información que obra en la base de datos del catastro rural e información interoperable de otras entidades, u otra disponible, se advierte que el predio materia de petición se ubica en zona urbana o de expansión urbana y/o contenga una configuración urbana y/o proyección de vías y/o trazado y lotización que denote una habilitación urbana informal*” (el énfasis es nuestro).



Resolución Directoral Regional Sectorial N.<sup>o</sup> 409 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 07 de noviembre de 2023.

Que, sin embargo, en el presente caso, no cabe un pronunciamiento sobre el fondo, debido a que, el recurso administrativo de contradicción, ha sido dirigido contra el **Informe Legal N<sup>o</sup> 086-2023-MRCV**, de fecha 06 de septiembre del 2023, esto es un acto de administración Interna y no un Acto Administrativo firme.

Que, en este contexto, es necesario considerar lo establecido por el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.<sup>o</sup> 27444, establece acerca del **Recurso de Apelación**: “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”.

Que, asimismo, lo establecido por el numeral 1.1 del Artículo 1, del Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.<sup>o</sup> 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al **ACTO ADMINISTRATIVO**: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”, y en el inciso 1.2.1 del numeral 1.2 del mismo artículo, indica: “**NO SON ACTOS ADMINISTRATIVOS**: “*Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan*”.

Que, además, lo indicado por el numeral 7.1 del Artículo 7, del Decreto Supremo N.<sup>o</sup> 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.<sup>o</sup> 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto al **RÉGIMEN DE LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN INTERNA** indica: “*Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista*”.

Que, en ese sentido, como es de verse el reconocimiento de las facultades de organización de las Entidades, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), recoge la categoría de los actos de administración interna, destinados precisamente “*a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios*” (numeral 1.2.1 del artículo 1) de este modo, los diferencia de los actos administrativos, los cuales están destinados “*a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*” (artículo 1.1 artículo 1). Concorde con lo señalado por la LPAG, comúnmente se acepta la diferenciación entre **los actos de administración interna y los actos administrativos** en el ámbito en el cual surten efectos, los primeros lo hacen únicamente al interior de la entidad y lo segundo se proyectan al exterior de la misma.



Resolución Directoral Regional Sectorial N.<sup>o</sup> 409 -2023-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 07 de noviembre de 2023.

Que, en efecto articulando la normativa precedente con el caso en concreto, lo que se le ha notificado al administrado, es el **Informe Legal N<sup>o</sup> 086-2023-MRCV, de fecha 06 de septiembre del 2023**, es decir, **un acto de administración interna** que no ha estado dirigido a la administrado, sino al Director de la Agencia Agraria Chota- Ing. Roy Neiser Diaz Guevara (decisiones internas de mero trámite del servicio). Por ende, no se puede confundir al **Informe Legal N<sup>o</sup> 086-2023-MRCV, de fecha 06 de septiembre del 2023** (acto de administración interna), con un **ACTO ADMINISTRATIVO**, por lo que, dicho recurso de apelación devendría en **IMPROCEDENTE**, por no considerar que el acto impugnado no es un acto firme y/o definitivo.

Que, numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N<sup>o</sup> 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N<sup>o</sup> 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; principio rector en la Entidades de la Administración Pública, el mismo que, se tiene en cuenta en el presente caso".

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N<sup>o</sup> 27867 y sus modificatorias, Ordenanza Regional N.<sup>o</sup> 001-2014-GR-CAJ/CR, TUO de Ley N.<sup>o</sup> 27444, Ley N<sup>o</sup> 31145, Decreto Supremo N<sup>o</sup> 014-2022-MIDAGRI, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Administración y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación contra el **Informe Legal N<sup>o</sup> 086-2023-MRCV, de fecha 06 de septiembre del 2023**, interpuesto por el señor **JULIO VLADIMIR DEL RIO DIAZ**, por carecer de sustento jurídico, debido a que, el acto que pretende apelar no es un acto definitivo.

**Artículo Segundo.** -NOTIFICAR, la presente resolución a las partes interesadas entre ellos al señor **JULIO VLADIMIR DEL RIO DIAZ**, en su dirección domiciliaria real pasaje las Chavelitas N<sup>o</sup> 307 sector Rambran Bajo del Distrito y Provincia de Chota y domicilio procesal en el Jr. Ponciano Vigil N<sup>o</sup> 498, N<sup>o</sup> de celular 991774425, 979002070.

**Artículo Tercero-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca con todos los apremios de ley.

**POR TANTO:**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Mg. Ing. Nestor M. Mendoza Arroyo  
DIRECTOR